



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Foro de Astrea

BOLETÍN No. 1 Enero - Febrero Año 2018

- [Editorial](#)
- [Popular](#)
- [Acción](#) _____ [de](#)
[Cumplimiento](#)
- [Acción de Tutela](#)
- [Nulidad](#) _____ [y](#)
[restablecimiento](#) _____ [del](#)
[derecho](#)
- [Reparación directa](#)
- [Actualidad Consejo de](#)
[Estado](#)
- [Actualidad](#) _____ [Corte](#)
[Constitucional](#)
- [Notas de interés](#)



EDITORIAL

El Tribunal Administrativo de Caldas envía un cordial saludo a la comunidad jurídica, poniendo en Sus Manos este Número del tradicional Foro Astrea, como medio para lograr el acercamiento, transparencia y dignidad de los Abogados Litigantes, los Consultores, los Académicos, los Estudiantes, el Público en general y los Juristas que atienden la magnánima labor de lograr la Equidad en nuestro suelo.

Desde hace seis la Jurisdicción Colombiana atraviesa una importante transformación en materia procesal con el juicio por audiencias, como sustancial frente a la Justicia Transicional, las cuales plantean nuevos horizontes de responsabilidad, análisis probatorio, argumentación jurídica, los derechos ciudadanos y actuaciones de las partes, de los cuales todos hemos puesto nuestro empeño.

Esperamos reciban esta edición para el enriquecimiento y discusión académica de nuestros Lectores.

Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Se recuerda a toda la comunidad jurídica que las providencias del Tribunal se pueden consultar en la siguiente dirección: <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/trib/index.xhtml>

Se pone de presente que este Boletín es de carácter informativo, por lo cual se sugiere la consulta de los textos de las providencias correspondientes.

ACCIÓN POPULAR

Suspensión del contrato estatal referente a las “foto multas” como medida cautelar al verificarse la falta de competencia del Municipio de Chinchiná para ejercer el control sobre la vía pública de carácter nacional.

Objeto: Se ordene al Municipio de Chinchiná, suspenda de manera inmediata e indefinida la aplicación de los comparendos y el cobro de las multas ocasionadas con los procedimientos u operativos denominadas “fotomultas” en la ciudad de Chinchiná.

ACCIÓN POPULAR / Suspensión del contrato estatal como medida cautelar / PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN ACCIÓN POPULAR / Naturaleza de las foto multas / DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD PÚBLICA / Competencia del Municipio de Chinchiná para ejercer el control sobre vía nacional / COMPETENCIA DE LA POLICÍA NACIONAL DE CARRETERAS SOBRE VÍA PÚBLICA NACIONAL.

Problema Jurídico: En tratándose de acciones populares, y conforme a las normas del CAPACA, el Juez si está facultado para suspender un contrato administrativo, si el mismo vulnera o amenaza un derecho colectivo.

Tesis. “La ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al juez popular para que decrete cualquier medida cautelar que considere necesaria para salvaguardar derechos colectivos, y conforme con el artículo 229 y 230 de la ley 1437 de 2011, el Juez está facultado para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger provisionalmente el objeto del proceso.

ver con las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos, corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras, esto quiere decir, que todo procedimiento policivo o administrativo encaminado a controlar las reglas sobre velocidades que se permiten en estas vías son de resorte exclusivo de competencia de la Policía Nacional.- Seccional de carreteras.

“Las autoridades competentes, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, en lo que tiene que

“Al no pertenecer el sitio geográfico antes señalado, al perímetro urbano del Municipio de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 1 – 2018

Chinchiná, el competente para la vigilancia conforme a las normas antes transcritas, es la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras, razón por la cual efectivamente como señala el actor popular, el Municipio no tenía competencia para establecer este medio de control. Después del estudio realizado a la medida cautelar decretada por la jueza del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, se encuentra que la misma es viable, ya que, va encaminada a cesar la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos, pues

se probó dentro de la actuación que, el Municipio de Chinchiná no es competente para establecer controles de tránsito en vías nacionales, y por ende habría causa y objeto ilícito en el contrato suspendido pues, conlleva a realizar controles de tránsito en una vía de orden nacional. Se probó que el “*km 29 vía la variante Chinchiná*” no pertenece al perímetro urbano del Municipio de Chinchiná, es decir, que la competencia va en cabeza de Policía Nacional en sus cuerpos especializados de carretera”

Sentencia del 1 de Marzo de 2018. Radicado: 17-001-33-33-002-2015-00350-02. M.P. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES.

No se demostró que la no instalación de contenedores de basura en la zona céntrica de la ciudad genera vulneración de derechos colectivos

Objeto: Se pretende la protección de los derechos colectivos al ambiente sano, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas y el acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública, y se ordene a las demandadas a colocación de contenedores de basura en la carrera 23 entre calles 13 a 32 de la ciudad de Manizales, y de no ser posible se disponga la instalación de contenedores que abastezcan la cantidad de residuos que se generen en el sector, como las demás órdenes que el Juez considere necesarias.

DERECHOS COLECTIVOS / Defensa del patrimonio cultural / EXISTENCIA DE UN DAÑO CONTINGENTE / Contenedores de basura / VEHÍCULOS RECOLECTORES / No vulneración de los derechos colectivos.

Problema Jurídico: ¿Se debe acceder a la acción popular por la existencia de un daño contingente generado por la no colocación de contenedores de basuras en la carrera 23 entre calles 12 y 32 de Manizales?

Tesis. “Una vez revisado el recurso de apelación, no se enfoca en que se haya demostrado un daño actual a los derechos colectivos alegados, sino que también en este evento se configura un daño contingente. El derecho a la seguridad y salubridad pública -el derecho que garantiza la existencia de los factores y condiciones que hacen posible una vida digna y duradera, como el abastecimiento

de agua potable, el manejo adecuado de residuos líquidos y sólidos, el control de calidad de los alimentos, la existencia. El Derecho a la Defensa del Patrimonio Cultural, dentro de la Constitucionalización de la Cultura es reconocido como un derecho de la Solidaridad.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 1 – 2018

“El daño contingente hace parte del Derecho Preventivo, que existe cuando una persona, sea por acción u omisión, genera una situación (daño contingente) respecto del cual hay certeza racional de que podría concretarse, para que sea obligada por la mera amenaza. La amenaza debe ser cierta y real de un daño antijurídico, debe existir una relación de causalidad o imputabilidad fáctica, imputable al demandado.

“La solicitud de la licencia para los contenedores estaba técnicamente sustentada y se constituye en prueba de la real necesidad de los mismos en los puntos críticos, y estas situaciones de hecho que no han variado (f. 12 a 15 c.1, 102 c.1), la realidad es que la licencia era global, en el dossier no se demostraron las situaciones anómalas o de riesgo de la zona donde se exige la colocación en esta demanda”.

Sentencia del 22 de Enero de 2018. Radicado: 17-001-33-33-001-2017-00344-01. M.P. PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Improcedencia de la acción de cumplimiento para reclamar sumas de dinero reconocidas en acto administrativo.

Objeto: Se ordene a la entidad accionada a incrementar el valor de la mesada pensional de conformidad con el artículo 1º de dicha resolución.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / Objeto de la acción / FINALIDAD / Constitución en renuencia / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES / Procedencia de la acción ejecutiva.

Problema Jurídico: Resulta procedente mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento reclamar el pago de sumas de dinero reconocidas en actos administrativos particulares de reconocimiento o reliquidación pensional?

Tesis. “La acción de cumplimiento constituye un mecanismo que no está destinado a lograr el reconocimiento de derechos particulares en disputa, sino, como ya se ha dicho, a la protección del orden jurídico en abstracto, a través del cumplimiento de deberes concretos de las autoridades, derivados de normas con fuerza material de ley o contenidos en actos administrativos.

“La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo, con citación precisa de éste, y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 1 – 2018

“De la comparación entre la orden emitida en el mandamiento ejecutivo que se acaba de citar y las pretensiones de la demanda, se colige con claridad que lo que ahora pretende el accionante a través del ejercicio de la presente demanda de cumplimiento, es lo que le fue negado en el auto que libró mandamiento de pago, y frente al cual no interpuso recurso alguno, aun cuando, conforme a lo dispuesto por el artículo 438 del Código General del Proceso, por haber negado parcialmente el mandamiento de pago pretendido en la demanda, era apelable en el efecto suspensivo.

“Para el presente asunto debe declararse la improcedencia de la acción de cumplimiento instaurada por el señor Arango González, pues es evidente que contaba con mecanismos ordinarios para controvertir la orden judicial – mandamiento ejecutivo- que no cumplió todas sus expectativas. No obstante, se abstuvo de utilizar esos instrumentos ordinarios, permitiendo que concluyera el proceso ejecutivo (v. fl. 2, C.2), y ahora pretende lograr reconocimientos económicos acudiendo a una acción no apta para tales fines”.

Sentencia del día 19 de Febrero de 2018. Radicado: 17-001-23-33-000-2018-00002-00. M.P. AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARIN

ACCIÓN DE TUTELA

Tutela por no haberse notificado el acto que califica la pérdida de la capacidad laboral.

Objeto: Solicitó el accionante la tutela de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas que dentro de cada una de sus competencias realicen la valoración y posterior calificación de la pérdida de capacidad laboral que requiere.

ACCIÓN DE TUTELA / Procedencia de la acción / CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / Valoración de la salud / NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / Revoca y ordena notificar acto administrativo.

Problema Jurídico: ¿Se presenta hecho superado en la presente acción de tutela al haber cumplido las accionadas con lo que era de su competencia en cuanto a la calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante o, como lo afirma el señor Acosta Henao aún no se ha realizado el proceso de calificación por parte de Colpensiones?

Tesis: “Según Oficio BZ2017_12857904 del 12 de enero de 2018, dirigido por la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones al señor Uriel Acosta Henao (fl. 5, C.2), y recibido por el señor Acosta según se informa en constancia visible a folio 4 del cuaderno 2, se tiene que por parte de esa entidad, el 29 de noviembre de 2017, fue valorado el accionante para

calificar su pérdida de capacidad laboral, y en dicha oportunidad se emitió el dictamen N° 20172550760OP, el cual, según se indica en la referida comunicación, se encuentra en proceso de notificación al ciudadano.

Teniendo en cuenta especialmente la manifestación efectuada por Colpensiones en

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 1 – 2018

el Oficio BZ2017_12857904 del 12 de enero de 2018, según la cual ya fue emitido dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral pero el mismo no ha sido notificado al interesado, estima esta Sala de Decisión que no puede tenerse por superado el hecho que dio origen a la acción de tutela, en tanto, a la

fecha el señor Acosta Henao no conoce el resultado de su calificación de pérdida de capacidad laboral, y por tanto no ha tenido la oportunidad de contradecir dicho resultado”.

Sentencia del día 25 de Enero de 2018. Radicado: 17-001-33-33-004-2017-00500-02. M.P. AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARIN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Interrupción de la caducidad de la acción en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Objeto: solicitó se reconocieran y cancelaran los dineros por concepto de cesantías definitivas con ocasión al fallecimiento del señor Carlos Eduardo Espinosa Cortés, quien se desempeñó como docente y a favor de la señora Vargas Montoya en calidad de compañera permanente.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / Caducidad del medio de control / ACTOS DEFINITIVOS / Reclamación de las cesantías definitivas / AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA / Interrupción de la caducidad / NO OPERA LA CADUCIDAD.

Problema Jurídico: ¿En el presente caso se puede predicar caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?

“Hasta este punto se observa que, el acto definitivo que puso fin a la reclamación elevada por la parte actora fue la Resolución 2837-6 de 9 mayo de 2014, notificada a la actora el día 13 de junio de 2014, pues como se puede leer a folio 20 del C.1 del expediente, en este se informa a la parte interesada el agotamiento de la vía gubernativa, resolución para la cual, operó la caducidad el día 14 de octubre del mismo año.

“Posteriormente, ante una nueva solicitud de la parte actora en la que se pedía se diera cumplimiento a Escritura Pública 4877 del 5 de

julio de 2016, relacionada con la partición de bienes del señor Carlos Eduardo Espinosa, la Secretaría de Educación Departamental informó con Oficio PS 1104 del 5 de agosto de 2016, que su petición ya fue resuelta con las Resoluciones 11480-6 y 11479-6 del 2015, y que estos actos que fueron debidamente notificados.

“Atendiendo a que el oficio del cual se debe contar la caducidad fue expedido por la entidad accionada el día 5 de agosto del 2016, y aunque no hay prueba de la notificación, si partimos de la fecha de expedición, la misma

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 1 – 2018

ocurriría en principio el 6 de diciembre del año 2016, sin embargo el término de caducidad se interrumpió faltando 9 días, con la solicitud de conciliación presentada por la parte accionante con fecha 28 de noviembre de 2017, como la audiencia se declaró fallida el 16 de febrero de 2017, los 9 días que restaban se vencían el 25 de febrero de 2017, pero por ser día sábado ,

se corría hasta el 27 del mismo mes y año. Como la demanda efectivamente fue presentada el 17 de febrero de 2017, se observa que se presentó dentro del término legal”.

Auto del 1 de Marzo de 2018. Radicado: 17-001-33-39-006-2017-00058-02. M.P. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Asignación de retiro se debe reliquidar teniendo en cuenta la prima de actividad como una partida computable para el personal activo; el aparte aplicable al personal oficial retirado está contemplado en el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007, que establece que el aumento en la prima de actividad es en el mismo porcentaje que el del personal activo, esto es, 50%, mas no sobre el mismo valor.

Objeto: se ordene a CASUR reajustar la prima de actividad en la asignación de retiro que devenga el accionante, a la cuantía equivalente al 49.5%, a partir del 1º de julio de 2007.

ASIGNACIÓN DE RETIRO / Reajuste salarial / PRIMA DE ACTIVIDAD / Incremento salarial / RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO.

Problema Jurídico: ¿Es procedente reliquidar la asignación de retiro que devenga el accionante como personal retirado de la Policía Nacional, incrementando el porcentaje de la prima de actividad en un 49.5%?

Tesis. “La prima de actividad a la que tienen derecho los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, es una partida sobre la cual se liquidan las prestaciones sociales de aquellos.

“No es de recibo la interpretación que pretende darle el actor a la norma, por lo siguiente: **i)** si bien el inciso segundo del artículo 2 del Decreto 2863 de 2007 excluye el tiempo de servicio de la forma de computar el incremento de la prima de actividad tratándose de asignaciones de retiro, lo cierto es que, de un lado, tal disposición no es aplicable a personal

retirado y, de otro, la situación pensional del actor se consolidó bajo el imperio del Decreto 613 de 1977, que reguló las partidas computables y los porcentajes de ésta, por lo que no es aplicable la norma de manera retroactiva; **ii)** el aparte aplicable al personal oficial retirado está contemplado en el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007, que establece que el aumento en la prima de actividad es en el mismo porcentaje que el del personal activo, esto es, 50%, mas no sobre el mismo valor; y **iii)** desde la expedición del Decreto 1212 de 1990 se ha diferenciado el porcentaje según se trate de activos y retirados”

Sentencia del 19 de enero de 2018. Radicado: 17-001-33-39-755-2015-00171-02. M.P. AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Acto administrativo de ejecución no susceptible de control judicial.

Objeto: solicitó se decreta la terminación de los procesos ejecutivos que en vía administrativa adelanta la demandada en contra del demandante, como la cancelación de medida cautelar ordenada y se proceda la devolución de los dineros retenidos en forma indexada.

RECHAZO DEMANDA / Nulidad y restablecimiento del derecho / REAJUSTE SALARIAL / Pago de horas extras, dominicales y festivos / REVIVIR TÉRMINO LEGALES / Corrección de actos administrativos / ERRORES DEFINITIVOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO / Resolver a través de la Revocatoria directa / ACTOS DE EJECUCIÓN / Características de los actos de ejecución / NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL.

Problema Jurídico: ¿Es susceptible de ser rechazada la presente demanda al tratarse de un acto administrativo de ejecución?

Tesis. “Atendiendo a las inconsistencias en la liquidación laboral elaborada por la entidad que fue demandada en juicio, misma que fue corregida mediante acto administrativo, en cumplimiento de una orden judicial, es procedente citar el artículo 45 del CPACA, el cual prevé sobre las aclaraciones permitidas siempre que no den lugar a cambios en el sentido material de la decisión. En consecuencia del precepto normativo se extrae que es posible corregir los errores simplemente formales de los actos administrativos, como aritméticos, de digitación, transcripción u omisión de palabras, que en ningún caso podrá entenderse como cambios en el sentido material de la decisión, con ello se desprende que las inconsistencias que se presenten en los actos administrativos, pueden ser corregidas por la Administración sin que ello constituya una modificación de fondo en el sentido de la decisión inicial.

“Se ha entendido por actos de ejecución aquellos que expide la Administración para realizar las órdenes contenidas en un acto administrativo definitivo cuando ello fuere

necesario para su cumplimiento. Por esta razón no hay recurso contra los mismos, pues la ilegalidad debe controlarse mediante los recursos contra el acto definitivo. Los actos de ejecución pueden ser demandables cuando la Administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión hasta el punto de crear situaciones jurídicas nuevas o distintas que no se hayan discutido ni definido en la sentencia.

“Los actos de ejecución no son susceptibles de control judicial como quiera que éstos no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que dan cumplimiento a una orden administrativa o judicial, sin embargo se presentan excepciones en los casos en que no se atiende el cumplimiento de la orden en debida forma, creando una situación nueva que vaya en contra de la decisión proferida. Las resoluciones demandadas solo ordenaron la corrección sobre valores aritméticos, sin que se haya dado lugar a modificar la parte sustancial de la sentencia, por tanto estos tienen la connotación de ser actos ejecutivos no demandables ante esta Jurisdicción”.

Auto del 5 de febrero de 2018. Radicado: 17-001-33-33-001-2017-00207-02. M.P. PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 1 – 2018

Niega llamamiento en garantía al no acreditarse la relación de orden legal o contractual entre las partes.

Objeto: Se formula llamamiento en garantía contra el Ministerio de Educación Nacional, a efectos de que en caso de una eventual condena, se ordene a ésta, el pago de las cotizaciones y descuentos que por pensión debió realizar, en calidad de empleador de la señora María Virgelina Bernal.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / Niega la solicitud del llamamiento en garantía / REQUISITOS LEGALES PARA SU PROCEDENCIA / Relación legal o contractual entre las partes.

Problema Jurídico: ¿En el caso concreto, la sola afirmación de la existencia de una relación contractual o legal es suficiente para admitir el llamamiento en garantía formulado por la UGPP?

Tesis. “El llamamiento en garantía de acuerdo a lo expuesto, es procedente cuando entre el llamado y el llamante en garantía existe una relación de orden legal o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

“Ahora bien, de la lectura de los supuestos fácticos que sustentan la solicitud de llamamiento en garantía que se estudia, puede advertir este Despacho que la razón por la cual la apoderada de la UGPP, pretende que se vincule al Ministerio de Educación Nacional, se

circunscribe básicamente a que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda y se ordene reliquidar la pensión de la demandante, ésta asuma la cotización que no se haya realizado al sistema de pensiones.

“De lo expuesto, no se vislumbra la existencia de una relación de carácter legal y/o contractual entre la UGPP y el Ministerio de Educación Nacional, requisito indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, de conformidad con los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y 64 del Contencioso Administrativo y 64 del Código General del Proceso”

Auto del 31 de enero de 2018. Radicado: 17-001-33-33-004-2016-00271-02. M.P. LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

REPARACIÓN DIRECTA

No existe responsabilidad de la administración de justicia en la no retención de dinero para hacer efectiva una indemnización.

Objeto: se declare a las demandadas, responsables ‘de los perjuicios causados al demandante con motivo de la omisión en la retención de dineros entregados por el Gobierno Colombiano a título de recompensa al Señor PEDRO PABLO MONTOYA CORTÉZ alias “ROJAS” su secuestrador’, ello en el proceso penal donde ‘se le reconoció indemnización mediante sentencia a favor del Señor JOSÉ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 1 – 2018

EVER OSORIO VARGAS y que no pudo ser efectiva o ejecutada por la falla del servicio derivada de la acción omisiva y tardía de los organismos del Estado

REPARACIÓN DIRECTA / Responsabilidad del Estado / ACTIVIDAD JUDICIAL / Culpa o falla del servicio / DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA / Falla en la administración de justicia / NO RETENCIÓN DE DINERO DESTINADO PARA DAR LA GRACIA A UN SEDICIOSO / Régimen subjetivo de responsabilidad / MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL / Retención de los bienes solo procede por las medidas de embargo y secuestro

Problema Jurídico: ¿Sufrió el actor un daño antijurídico por la supuesta imposibilidad de hacerse efectiva la indemnización frente al señor Pedro Pablo Montoya Cortés, “alias Rojas”, reconocida por el Juez Penal del Circuito Especializado de Manizales?

Tesis “En el sub lite, el título de imputación en lo que respecta a la actuación del Ministerio de Defensa se sitúa en la falla del servicio, de índole subjetiva, sustentada en los tres elementos de la responsabilidad del Estado que tradicionalmente la han caracterizado: a) una actuación del Estado: por acción u omisión; b) un daño; c) relación o nexo causal entre a) y b), modalidad que también hace parte del precepto 90 superior.

La retención de bienes del sindicado sólo opera mediante las cautelas de embargo y secuestro de los mismo en los términos y oportunidades de la norma procesal penal en tanto el derecho a solicitar las medidas de embargo y secuestro de bienes del sindicado surge una vez el interesado se constituya en parte civil y se admita la demanda, petición que en todo caso debe hacerse al Fiscal de conocimiento. Adicionalmente y de manera simultánea a la providencia que impone medida de aseguramiento, se decretan tales medidas y también con posterioridad.

No obstante, en el caso en estudio se solicitó al Ministerio de Defensa poner a disposición de la Fiscalía el valor de la recompensa a reconocer al sindicado, autoridad que no podía proceder en tal sentido pues no mediaba, hasta esa fecha, orden alguna de embargo

proferida por esa ni otra autoridad competente. En efecto, sólo hasta el día 12 de Diciembre de 2008 cuando mediante providencia el Fiscal Segundo Especializado procedió a resolver la situación jurídica del sr Montoya Cortés imponiéndole medida de aseguramiento se ordenó el embargo y secuestro de los beneficios económicos a él entregados a título de recompensa. Por ende, el Ministerio de Defensa no incurrió en omisión alguna, porque se itera, no había para la fecha de la petición orden de embargo por autoridad competente.

En lo que respecta a la solicitud a la Fiscalía del embargo de dichos recursos, se recuerda que la misma data del 1º de abril de 2008 en tanto la demanda de constitución de parte civil se presentó con posterioridad al 24 de febrero de 2009 y se admitió con providencia del día 9 de Marzo de 2009, demanda en la que no se peticionaron tales medidas, solo hasta el día 9 de Junio del mismo año mediante memorial.

Para la fecha en que el sindicado tuvo a su disposición el valor de la recompensa, que lo fue el día 25 de Julio de 2008, no había solicitud procedente de medida de embargo ni orden en tal sentido por la autoridad competente. Por ende, la Fiscalía General de la Nación tampoco incurrió en omisión configuradora de defectuoso funcionamiento

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 1 – 2018

de la administración de justicia en lo que respecta a este fundamento de la demanda”.

Sentencia del 26 de Enero de 2018. Radicado: 17-001-23-33-000-2014-00161-00. M.P. PATRICIA VARELA CIFUENTES

Informe técnico – científico es una prueba documental que no requiere traslado a las partes en segunda instancia

Objeto: “El auto que ahora es objeto del recurso de súplica, fue proferido en consideración a que, la prueba cuyo traslado solicita la parte actora, ya era conocida por ella incluso antes de que fuera aportada como prueba trasladada al proceso de reparación directa de la referencia. Por tanto, su contradicción debió surtirse dentro del término de traslado del dictamen de toxicología decretado en primera instancia.

RECURSO DE SÚPLICA / Requisitos para su procedencia / NEGATIVA DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA / Informe técnico – científico es una prueba documental / NO SE REQUIERE TRASLADO DE DOCUMENTOS SOLO DEL DICTAMEN PERICIAL.

Problema Jurídico: ¿Existe fundamento jurídico que permita reconsiderar la decisión ya adoptada por el Magistrado Ponente el 27 de octubre de 2017, mediante la cual se negó el decretó de pruebas en segunda instancia, solicitada por la parte demandante?

Tesis. “Como puede verse, dicho medio probatorio dista de ser un dictamen pericial y, en cambio, puede ser considerada como un informe técnico - científico, allegado al expediente como una prueba documental. En ese orden de ideas, no era imperativo, dada su naturaleza probatoria, que se corriese traslado para efectos de objeción, aclaración o complementación propia de la prueba de índole pericial, dado que está suficientemente esclarecido que así no fue solicitada, decretada y practicada.

En cambio, dicho documento permaneció en el expediente desde el día 9 de mayo de 2013 y desde entonces, la parte demandante tuvo la oportunidad de conocerlo y ejercer su derecho

de contradicción y defensa respecto del mismo, como prueba documental trasladada del proceso penal.

La prueba documental ya referida, estuvo a disposición de la parte demandante desde el momento mismo en que fue incorporada al expediente. Ahora bien, como no se trata de una prueba pericial, resulta infundada la solicitud de traslado para efectos de aclaración, complementación u objeción por error grave, que deprecia la parte actora en esta instancia”.

AUTO del 27 de Febrero de 2018. Radicado: 17-001-33-31-006-2012-00081-02 M.P. JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Suspensión del término de caducidad en el medio de control de reparación directa.

Objeto: Indemnización de perjuicios materiales y morales causados en razón del secuestro del Geólogo Andrés Felipe Calle Valencia, a manos del ELN, desde el día 29 de junio de 2014 hasta el 26 de agosto de 2014, en jurisdicción del municipio de Curumaní, Cesar.

REPARACIÓN DIRECTA / Rechazo demanda / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / Suspensión del término de la caducidad / CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Problema Jurídico: ¿Es procedente la caducidad de la acción en el presente medio de control de Reparación Directa?”

Tesis 1: ““El secuestro que se aduce como hecho generador del daño deprecado por la parte demandante, se extendió hasta el día 26 de agosto de 2014 y a partir de dicha fecha se cuenta el término de caducidad de dos años para el medio de control de reparación directa, tal y como lo señaló el Juez de Primera instancia. Luego entonces, el plazo para presentar la demanda se vencía el 26 de agosto de 2016. Sin embargo, comoquiera que

se encuentra demostrado que la parte demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial en la Procuraduría General de la Nación el día 23 de agosto de 2016 (esto es, faltando 4 días para el vencimiento del término de caducidad), desde ese día, inclusive, se debe entender suspendido el término de caducidad”.

AUTO del 28 de Febrero de 2018. Radicado: 17-001-33-39-007-2016-00338-02 M.P. JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

No se configura responsabilidad del Estado por suplantación de identidad debido a la anulación del proceso penal y cancelación de la orden de captura.

Objeto: “Se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de las accionadas por los perjuicios causados a los accionantes, por la indebida publicidad que se hizo en bases de datos y en los diferentes entes estatales sobre una orden de captura por un delito que no cometió el señor MÁRQUEZ DÁVILA, del cual posteriormente fue declarado inocente”.

REPARACIÓN DIRECTA / Régimen de responsabilidad del Estado / VICTIMA DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD / Error jurisdiccional / PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL / Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia / DAÑO ANTIJURÍDICO / Anulación del proceso penal / CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE CAPTURA / No materialización del daño / MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.

Problema jurídico: ¿Le asiste responsabilidad patrimonial a las entidades demandadas con ocasión de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la sentencia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 1 – 2018

condenatoria y orden de captura proferidas contra el señor Jhon Fredy Márquez Dávila, quien fue víctima de suplantación de su identidad?

Tesis “La lectura armónica de ambas disposiciones permite elucidar que la Fiscalía General de la Nación cuenta con el deber de asegurar la correcta identificación de la persona a quien se imputa un delito, obligación que la norma expresamente dirige a la prevención de errores judiciales, a lo cual debe sumarse que el mismo apartado normativo consagra el procedimiento que debe adelantarse cuando el capturado no presenta documentos de identidad, caso en el cual se trazan unas pautas que corresponde cumplir a los órganos con funciones de policía judicial, quienes en todo caso, actúan bajo la dirección y coordinación del ente acusador, como también lo determina claramente el artículo 117 de la norma adjetiva penal.

“Sin lugar a mayores elucubraciones, surge de manera palmaria que tal deber legal fue omitido por la accionada, pues de acuerdo con el recuento probatorio que precede, fue precisamente la inobservancia de tal deber la que derivó en que no se haya identificado a la persona capturada en flagrancia el 22 de septiembre de 2007 – WILLINGTON ORLANDO LÓPEZ BEDOYA-, y que en cambio, se tramitara una causa penal por hurto calificado y agravado contra JHON FREDY MÁRQUEZ DÁVILA, quien fue completamente ajeno a tales circunstancias y suplantado por el verdadero responsable.

“En este escenario, según lo pedido por el extremo procesal por activa el Tribunal coincide plenamente con la postura asumida en sede de primera instancia, en la medida que el debate probatorio no arrojó los presuntos perjuicios reclamados en sede judicial. Por ejemplo, aun cuando es cierto el demandante ha sido trasladado a diversas guarniciones militares ubicadas en el territorio

nacional, entre las cuales se encuentra el Departamento del Chocó, y que según el reporte médico su estancia en esta zona pudo ser causa de la leishmaniasis que contrajo, más allá de las aseveraciones de la parte actora en el sentido de que dicho traslado se dio como una retaliación por sus antecedentes penales, este aspecto en modo alguno apareció acreditado en el proceso.

“Igual consideración cabe respecto a la supuesta pérdida de la vivienda militar que gestionaba el actor MÁRQUEZ DÁVILA y el ascenso que argumenta haber perdido por la situación que originó la demanda, elementos que tampoco fueron probados y respecto de los cuales no bastan las afirmaciones de los demandantes, ya que ningún otro elemento de convicción fue arrojado sobre el particular. Por ende, si bien existió un alejamiento del demandante de su grupo familiar como consecuencia de su traslado, este se dio por razones del servicio y no encuentra causa directa en sus antecedentes penales, por lo que no se demostró que la distancia del demandante y su familia escape a la lógica propia y común de la actividad militar.

“Al tenor de lo expuesto es cierto que la indebida actuación de la Fiscalía General de la Nación produjo una orden de captura contra JHON FREDY MÁRQUEZ DÁVILA, la cual no llegó a materializarse en virtud de las decisiones judiciales de suspensión y posterior cancelación de la misma. Nótese al respecto que la providencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales data del 29 de junio de 2010, fecha en la que se itera, se produjo la cancelación de la orden de captura, por lo que el Tribunal no halla razón para sostener que la incertidumbre

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 1 – 2018

del demandante de ser detenido haya persistido hasta el mes de febrero de 2011, cuando presentó entrevista ante la Psicóloga del batallón Ayacucho, refiriendo como causa

la problemática que atravesaba por la suplantación de su identidad”.

Sentencia del 23 de Febrero de 2018. Radicado: 17-001-33-33-003-2012-00177-02. M.P. PATRICIA VARELA CIFUENTES

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. **Cuando no se restituyen prestaciones pagadas por error de la administración.** La Sección Segunda del Consejo de Estado recordó que los actos que reconozcan prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Sentencia del día 17 de octubre de 2017, Radicado: 73001-23-33-000-2015-00229-01. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sección Segunda.
2. **Recolectar y preservar pruebas de víctimas sexuales es obligación estatal.** La Sección Quinta del Consejo de Estado dejó sin efectos la decisión de un tribunal administrativo que, en un proceso de reparación directa, negó la responsabilidad del Estado por la omisión de un hospital en practicar los análisis sexológico y de embriaguez y/o cicotóxico a una menor víctima de abuso sexual. Sentencia del 7 de diciembre de 2017. Radicado: 11-001-03-15-000-2017-02571-00. M.P. Alberto Yepes. Sección Quinta.
3. **Jueces de acciones populares no pueden anular actos administrativos.** El primer criterio de unificación jurisprudencial asegura que en las acciones populares el juez no tiene la facultad de anular los actos administrativos, pero si puede adoptar las medidas materiales que salvaguarden el derecho o interés colectivo afectado con el acto que sea la causa de la amenaza, vulneración o el agravio de los derechos e intereses colectivos. La segunda tesis objeto de consolidación por parte de la Corporación sostiene que los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio cultural, histórico, arqueológico o patrimonio cultural sumergido son objeto de salvaguarda judicial reforzada, porque, a la luz de los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, son bienes que están bajo la protección del Estado y pertenecen a la Nación. Por tanto, son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Sentencia del 13 de febrero de 2018. Radicado: 25-000-23-15-000-2002-02704-01. M.P. William Hernández Gómez. Sala Plena.

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

- 1. Cuantificación del daño moral por lesiones no depende del porcentaje de incapacidad laboral.** Alejarse injustificadamente de la sentencia de unificación del 2014, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, constituye un desconocimiento del precedente. Exigir un dictamen que acredite el porcentaje de incapacidad laboral, como tarifa legal probatoria, para determinar la gravedad de una lesión y, a partir de allí, cuantificar la indemnización por daño moral configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. [Sentencia T-671 del 7 de Noviembre de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.](#)
- 2. Autor de homicidio del pensionado no se beneficia de la pensión de sobrevivientes.** Por cuanto la prestación monetaria funda su existencia en principios que propenden por la solidaridad y la protección a la familia. Y, además, porque a través de esta pensión de sobrevivientes no se discute un derecho propiamente dicho, sino la calidad de la persona para reemplazar al causante. [Sentencia T-122 del 27 de Febrero de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero.](#)
- 3. Unifica jurisprudencia sobre el requisito de subsidiariedad de la tutela para la pensión de sobrevivientes.** Se unifica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con el requisito de subsidiariedad frente a la procedencia de la acción de tutela cuando se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. [Sentencia SU-005 del 13 de Febrero de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.](#)

NOTAS DE INTERÉS

- 1. Procedimiento de pérdida de investidura de congresista.** El Presidente de la República sancionó la Ley 1881, por medio de la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones”. [Ley 1881, Enero 15 de 2018.](#)
- 2. Se fortalece la contratación pública en Colombia.** El Presidente de la República sancionó la Ley 1882, por medio de la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la Ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones. [Ley 1882 del 15 de Enero de 2018](#)

Presidente

Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Vicepresidente

Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

Relator

Dr. Oscar Alonso Giraldo Rodríguez

Técnico en Sistemas
Alexander Vargas Aguirre

La información de este boletín fue tomada de las siguientes páginas web:

www.presidencia.gov.co
www.corteconstitucional.gov.co
www.consejodeestado.gov.co
www.legismovil.com.co

Para cualquier inquietud escríbanos a: relatoriatacaldas@gmail.com.

Si desea obtener copia de los textos completos de las providencias y/o normas, pueden solicitarlas a la Relatoría del Tribunal Administrativo de Caldas.

Visítenos en el siguiente link:

<http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/trib/index.xhtml>